



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03373-2016-PHC/TC
LIMA
LOURDES QUISPE MASCO
REPRESENTADA POR JORGE
ALEJANDRO BALBOA VERGARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alejandro Balboa Vergara a favor de doña Lourdes Quispe Masco contra la resolución de fojas 182, de fecha 12 de enero de 2016, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03373-2016-PHC/TC
LIMA
LOURDES QUISPE MASCO
REPRESENTADA POR JORGE
ALEJANDRO BALBOA VERGARA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia condenatoria y la resolución confirmatoria de fecha 31 de enero de 2014, a través de las cuales el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Ramón-Juliaca y la Sala Penal de Apelaciones de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno condenaron a la favorecida por la comisión del delito de trata de personas (Expediente 01114-2013-49-2111-JR-PE-01/2012-008-04-JPIP-AS/00007-2013-0-2106-SP-PE-01).
5. Se alega lo siguiente: 1) la beneficiaria ha sido condenada sin pruebas fehacientes; 2) la fiscalía ha calificado el delito como de trata de personas a pesar de que la beneficiaria no ha cometido dicho ilícito; 3) las edades de los agraviados que fueron consignadas en las manifestaciones y la constatación de los hechos no son ciertas; 4) la favorecida, solo ha brindado trabajo, alojamiento y comida a los supuestos agraviados, quienes mintieron respecto a su supuesta mayoría de edad; y 5) la beneficiaria lleva más de 36 meses de detención arbitraria, lo que evidencia un exceso de carcelería.
6. Al respecto, la cuestión de Derecho invocado en el recurso no reviste especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tal como los alegatos de irresponsabilidad penal, la tipificación del delito, la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC y 05699-2014-PHC/TC).
7. De otro lado, en cuanto al cuestionamiento referido al alegado exceso de detención provisional (por más de 36 meses) que sufriría la favorecida, cabe señalar que a la fecha la detención que cumple la beneficiaria obedece a una sentencia condenatoria confirmada, y no a una medida cautelar de carácter provisional. Por tanto, este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03373-2016-PHC/TC
LIMA
LOURDES QUISPE MASCO
REPRESENTADA POR JORGE
ALEJANDRO BALBOA VERGARA

extremo del *habeas corpus* debe ser rechazado, toda vez que el alegado exceso de detención preventiva habría ocurrido y cesado en momento anterior a la postulación de la demanda.

8. Finalmente, importa hacer notar que la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, así como los requerimientos fiscales de prisión preventiva o la imposición de una pena privativa de la libertad no inciden de manera negativa y directa en la restricción de la libertad personal, cuya imposición (o no) corresponde determinar al juzgador penal.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA